



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**LEY N° 6467**

Sancionada el 31/12/1986 – Promulgada el 16/07/1987.  
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 12.757, del 03/08/1987.

**Secretaría General de la Gobernación**

**El Gobernador de la Provincia en Acuerdo General de Ministros**

**DECRETA**

Artículo 1°.- Apruébase el acta firmada entre la provincia de Salta, representada por el señor Secretario General de la Gobernación y el Movimiento de Recuperación de Prescindidos y Cesanteados de la Administración Pública Provincial, la que como Anexo I forma parte del presente decreto.

Art. 2°.- Modifícase el artículo 6° de la Ley N° 6.413, dejándose establecido que los aportes correspondientes a los empleados y funcionarios cesanteados, serán soportados por los agentes y no por el Estado Provincial, de la siguiente forma:

- a) Los cesanteados o prescindidos que reúnan los requisitos para la obtención de la jubilación ordinaria, deberán aportar el 5% (cinco por ciento) del haber jubilatorio mensual, exceptuado el salario familiar, hasta cubrir el total correspondiente a los aportes adeudados;
- b) Los agentes que hubieran sido reincorporados con posterioridad al 10-12-83 y los que se incorporen en razón de la Ley 6.413, deberán aportar el 5% (cinco por ciento) de sus salarios, además del descuento que fija la Ley N° 6.335, excepto salario familiar, hasta cubrir la deuda previsional.

En el supuesto en que dichos agentes se acojan al beneficio jubilatorio, y no la hubiesen cubierto en su totalidad, proseguirá aportando de su haber jubilatorio el 5% (cinco por ciento) excluido el salario familiar, hasta cubrir la deuda previsional;

- c) Para aquellos agentes que únicamente requieran reconocimientos de servicios a los fines jubilatorios, deberán convenir con la Caja de Previsión Social de la Provincia, el pago de sus aportes personales;
- d) En caso de fallecimiento del agente, la deuda se considerará automáticamente cancelada, no pudiendo trasladarse los aportes a la pensión que pudiere corresponderle.

Art. 3°.- La Caja de Previsión Social de la Provincia, procederá a efectuar los descuentos correspondientes a los agentes comprendidos en el supuesto a) del artículo 2°, y en el supuesto b), cada organismo de la Administración Pública provincial a los que pertenecieren los mismos.

Art. 4°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ROMERO – Cantarero – Alderete – Giménez (I.) – Dávalos

En la ciudad de Salta, a los dos días de diciembre del año mil novecientos ochenta y seis, entre la provincia de Salta, representada por su Secretario General de la Gobernación Dr. Santos Jacinto Dávalos y el Movimiento de Recuperación de Prescindidos y Cesanteados de la Administración Pública Provincial, representados por el señor Pedro Solaligue D.N.I. N° 7.223.065 y Juan Carlos Sagra L.E. N° 4.237.733, convienen:

1°) Atento a la imposibilidad por parte de la provincia de Salta de absorber los aportes jubilatorios del personal cesanteadado o prescindido desde el 24 de marzo de 1976 hasta el 10 de diciembre de 1983, el Movimiento de Recuperación de Prescindidos y Cesanteados de la Administración Pública



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Provincial acuerdan con el Poder Ejecutivo las medidas necesarias para que los empleados y funcionarios cesanteados efectúen sus aportes y se descuenten del siguiente modo:

1) Los cesanteados que puedan solicitar su jubilación: Se procederá a descontar el 5% del haber jubilatorio mensual excepto salario familiar hasta cubrir el total correspondiente a los aportes adeudados.

2) Los cesanteados reincorporados: Se procederá a descontar el 5% de sus salarios, exceptuando salario familiar hasta cubrir la deuda previsional. Si no se cubriese la deuda por lo descontado se proseguirá descontando el 5% de su haber jubilatorio, excepto salario familiar, hasta cubrir la deuda.

3) Los cesanteados que solamente requieran reconocimiento de servicios: Deberán convenir con la Caja de Jubilaciones el pago de sus aportes personales.

4) En caso de fallecimiento del agente, se considerarán satisfechos los aportes del agente o funcionario, no pudiendo trasladarse a la pensión jubilatoria.

El Movimiento expresa que entiende que con este esfuerzo que se impone al personal cesanteadado, se efectúa un valioso aporte para el equilibrio del Presupuesto provincial. El doctor Dávalos en representación del Gobierno Provincial agradece esta colaboración y someterá a consideración del señor Gobernador el contenido de esta acta.

Comparece en este acto la diputada Silvia Troyano, autora del proyecto que culminó en la Ley 6.413/86, que ordena la reincorporación de todo el personal cesanteadado por razones políticas o gremiales durante el Proceso Militar.

Se firma por los presentes en tres ejemplares del mismo tenor.

ROMERO – De los Ríos (I.) – Alderete – Gómez – Giménez (I.) – Dávalos – Silvia Troyano – Pedro Solaligue – Juan Carlos Sagra

Salta, 16 de julio de 1987.

**DECRETO N° 1.503**

**Secretaría General de la Gobernación**

VISTO el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 3.656, dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 31 de diciembre de 1986; y, CONSIDERANDO: Que se ha vencido el plazo establecido por el artículo 142 –último párrafo- de la Constitución de la provincia de Salta para su aprobación o rechazo. Por ello,

**El Gobernador de la provincia de Salta**

**DECRETA**

Téngase por Ley de la Provincia N° 6.467/87, cúmplase, comuníquese, publíquese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

DE LOS RÍOS (I.) – Cantarero – Dávalos